

Asunción, de abril de 2009

Nota CGR Nº _____

Ref.: Verificación física y documental del procedimiento de Contratación Directa para la construcción de la primera etapa del palacete municipal, convocado por la **Municipalidad de San Isidro de Curuguaty**, correspondiente al ejercicio fiscal 2005. (Anexo: Exptes. CGR N°s 1745, 1746, 1263, 1264, 1273, 5572/06, 1196, 4101/07 y Expte. Interno CGR/SG. N.º 413/07).

Señor

**Prof. ALFONSO NORIA DUARTE, Intendente
Municipalidad de San Isidro de Curuguaty**

Me dirijo a usted con relación a la **verificación física y documental del procedimiento de contratación directa para la construcción de la primera etapa del palacete municipal, convocado por la Municipalidad de San Isidro de Curuguaty, correspondiente al ejercicio fiscal 2005**, dispuesta por Resolución CGR N° 1167 de fecha 31 de octubre de 2008.

Al respecto, este Órgano Superior de Control, en atención a los documentos proveídos por esa institución municipal y a la verificación in situ efectuada, señala cuanto sigue:

OBSERVACIONES DE LA VERIFICACIÓN:

CONTRATACIÓN: En el marco del procedimiento de contratación directa, la municipalidad adjudicó la construcción de la primera etapa del palacete municipal al Arq. Manuel Esquivel, quien fuera anteriormente contratado para la elaboración del proyecto de la totalidad de la obra y de las respectivas especificaciones técnicas.

Se infiere de lo anterior que, al momento de presentar oferta en la contratación directa, el mencionado profesional estaba en total conocimiento de los detalles relacionados a la obra.

En ese sentido, al haber admitido la citada oferta y suscrito el contrato respectivo, la Municipalidad trasgredió lo establecido en el art. 40 "Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar", inc. h) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

La Contraloría General de la República señala que los mencionados actos constituyen responsabilidad absoluta de los funcionarios que han tenido participación en los mismos. Ante tal irregularidad detectada, menciona lo estipulado en el **art. 76 "Responsabilidades Administrativas"**, y **art. 77 "Sanciones Civiles y Penales"** de la citada disposición legal.

Por tanto, y conforme lo establece el **art. 10 "Nulidad de los Actos, Contratos y Convenios"**, la adjudicación realizada podría ser declarada nula, siendo la autoridad competente a ese efecto la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

DOCUMENTOS: En otro orden, se ha constatado en los archivos de la entidad municipal la falta de documentos que hacen referencia al proceso de contratación, a la recepción provisoria y/o definitiva de la obra, a los pagos realizados, etc., lo cual constituye una trasgresión por parte de la administración a lo dispuesto en el Decreto N° 21909/03 reglamentario de la Ley N° 2051/03, art. 10 "Atribuciones", numeral 12. Asimismo, a lo establecido en la Ley N° 1535/00 "De Administración Financiera del Estado", art. 56 "Contabilidad Institucional" inc. c).

VERIFICACIÓN FÍSICA: En la verificación física "in-situ" realizada, no se procedió a la inspección de obras ocultas o a comprobaciones que requirieran de ensayos destructivos o de laboratorio, circunscribiéndose a las obras vistas y a mediciones en sitios accesibles. Por otra parte, se menciona la falta de planos de la obra, motivos por los cuales este Organismo Superior de Control no emite opinión técnica acerca de las obras enterradas.

Se comprobó que la obra existente consiste en la estructura de hormigón de la fundación, que está enterrada, de la que emergen arranques de varillas de hierro de distintos diámetros. En ciertos sectores, se ve la parte superior de la viga cadena entre pilares. Asimismo, se ha observado la existencia de algunas vigas que no fueron cargadas con hormigón, pues las varillas del armado, entre pilares, están colocadas y tienen restos de encofrado, quedando las mismas en contacto directo con la tierra y expuestas a la oxidación, por lo que por este encadenado no ejecutado no se debe pagar. Además, hay otros sectores donde se ven vigas cargadas con el hormigón, pero con restos de encofrado que no han sido retirados.

Conforme a la planilla de presupuesto aceptada, el contratista debió realizar la mampostería de nivelación y el aislamiento horizontal, obras que no se han ejecutado, y que juntas totalizan G. 8.316.000 (guaraníes ocho millones trescientos dieciséis mil) IVA incluido.

CONCLUSIÓN:

Acerca de la razonabilidad de la adopción de la modalidad de contratación directa para la construcción de la primera etapa del palacete municipal, del procedimiento de contratación y su grado de adecuación al marco legal pertinente, no es posible emitir una opinión acabada debido a la falta de la documentación, según se ha señalado.

Sin embargo, sí es posible afirmar que las obras contratadas no fueron concluidas.

RECOMENDACIÓN:

En base a las observaciones expuestas, la Contraloría General de la República señala a esa municipalidad lo siguiente:

Su obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones referidas a la producción y archivo de la documentación de respaldo, de las contrataciones que realizare.

Previo a la liquidación final de los trabajos realizados en el marco de la contratación directa, deberá relevar lo realmente construido por medio de excavaciones. Los pagos deberán estar acordes a los resultados encontrados.

Si decidiera la prosecución de la obra, será imprescindible contar con los planos (armadura, encofrado, etc.), cálculos y especificaciones técnicas necesarios, los que deben estar suscritos por el profesional responsable.

Finalmente, conforme a las irregularidades detectadas, referidas a la admisión de la oferta del profesional contratado para la elaboración del proyecto; a la falta de documentos de respaldo del procedimiento de contratación, y a la no conclusión de las obras contratadas, la Contraloría General de la República requiere la instrucción de un sumario administrativo, a fin de establecer responsabilidades e individualizar sus autores, debiendo informar acerca de los resultados del mismo.

Lo solicitado deberá ser remitido a este Organismo Superior de Control de conformidad con lo establecido en la Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"*, art. 10, que dice: *"El Contralor General o quien lo sustituya, para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia. El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos y privados a que se refiera en cada caso concreto, so pena de incurrir en encubrimiento en los casos en que se comprobaren ilícitos"*.

Hago propicia la ocasión para saludar a usted muy atentamente.

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaría General

OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General
de la República

OAA/J/jmsa